

RAD.110013103004202200018

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,  
VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Encontrándose al despacho el presente asunto, se dispone:

1.- En el pdf 15 del expediente, el apoderado de la actora remitió al correo del demandado copia de la demanda y anexos el día 24 de mayo de 2022, arrimando la constancia de recibido y apertura, por lo que en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con el mismo inciso y artículo de la ley 2213 de 2022, *la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

2.- Siendo que el demandado recibió el correo el 24 de mayo de 2022, la notificación se entiende realizada transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes, esto es 25 y 26 de mayo del mismo año, por lo que los veinte (20) días del traslado comienzan a transcurrir desde el 27 de mayo hasta el 28 de junio de 2022 a las 5:00 PM.

3.- En este asunto a pesar de haberse surtido la notificación personal del demandado a través de su apoderado, el 13 de junio de 2022, se tiene que el mismo ya había sido notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, por lo que se deja sin valor y efecto la notificación personal surtida en la secretaría del despacho – pdf. 17-

4.- Se reconoce personería al Dr. HERNAN FRANCO ARCILA, como apoderado judicial del demandado ANDRÈS HERNANDO ROBAYO CARREÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido – pdf. 16-

5.- Teniendo en cuenta la notificación conforme al decreto 806 de 2020, como se dijo en el numeral 2º de este proveído, se tiene que el término para contestar la demanda y presentar excepciones feneció el día 28 de junio de 2022 y siendo que ambos escritos se arrimaron el 16 de junio de 2022 a las 4:30 PM, resultan temporáneas.

6.- Como quiera que del escrito de contestación y excepciones previas la actora acredito haber remitido copia a la parte demandada, se prescinde de correr traslado por secretaria, conforme al parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

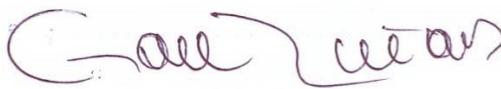
Así las cosas, téngase en cuenta que la actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito y previas en la oportunidad – pdf 22 cuad 1 y pdf 02 cuad 2-

En auto de la misma fecha de provee sobre las excepciones previas.

7.- Finalmente en lo que respecta al recurso de REPOSICIÓN propuesto por la parte demandada, contra el proveído de fecha 20 de abril de 2022 –pdf. 13- por medio del cual se decretaron medidas cautelares, tenemos que el término para la radicación del mismo transcurrió de manera conjunta con la contestación desde el día 27, 31 de mayo y 1º de junio de 2022 (inciso 3º art. 318 C.G.P), y siendo que se recibió en el correo del Juzgado el 16 de junio de 2022 a las 4:30 PM – pdf. 20- resulta a todas luces extemporáneo, por lo tanto, se RECHAZA.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -

